

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación de la Paternidad
Radicado	11001311001720190039900
Demandante	Jorge Alejandro Álvarez Oliveros
Demandado	Angie Paola Oliveros Triana

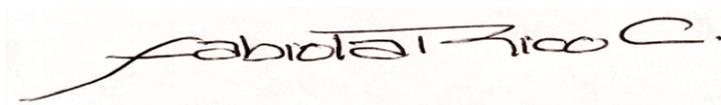
De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el Curador Ad-Litem designado a la parte demandada, aceptó el cargo el día 19 de octubre del año 2021.

2.- NOTIFÍQUESE en consecuencia de lo anterior, por parte de la secretaría de este Despacho, al referido auxiliar de la justicia la presente demanda, remitiéndole a su correo los documentos necesarios para el efecto y contabilícese el término de contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 166 De hoy 21/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720190056100
Demandante	María Clara Rodríguez Pérez
Demandado	Jorge Rodríguez Parra

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

REHÁGASE el trabajo de partición realizado por los apoderados de los interesados, teniendo en cuenta las siguientes indicaciones:

1.- ADECÚESE la Partida Tercera de los Activos inventariados en audiencia de fecha 8 de marzo de 2021, **con el valor allí indicado**, por cuanto no es procedente legalmente aumentar los valores de dichas partidas (Arts. 507 a 509 del C.G.P.)

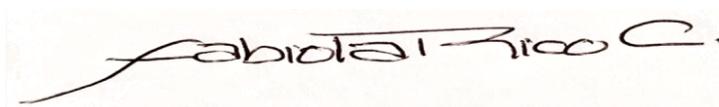
2.- IDENTIFICAR con el correspondiente número de Cédula de Ciudadanía, a las partes, en todo el documento.

Para lo anterior, se les concede el término de **cinco (5) días** (numeral 5 del Art. 509 del C.G.P.)

Comuníqueseles a los referidos apoderados por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 166 De hoy 21/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

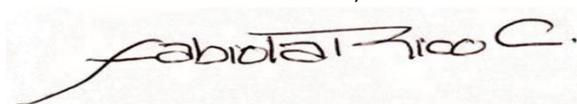
Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720090060100
Ejecutivo	Zulima Mape Galaban
Ejecutivo	Miguel Antonio Bocanegra Ochoa

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el ejecutado MIGUEL ANTONIO BOCANEGRA OCHOA (heltonortizguzman@gmail.com), se ordena por secretaria repetir y actualizar el oficio 0592 del 09 de abril de 2010 y remitirlo por el medio más expedito a la entidad en el señalada y al solicitante.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia, Alimentos, Visitas, Permiso de Salida del País
Radicado	11001311001720190081900
Demandante	Jiseth Isleny Garzón Balaguera
Demandado	Daniel Mauricio Martínez Buitrago

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

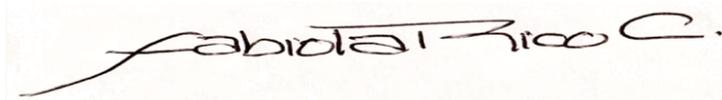
1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada designada en amparo de pobre, fue notificada el día 14 de abril del año en curso, quien dentro del término legal conferido para el efecto, NO aceptó el cargo, pues presenta excusa para ejercerlo.

2.- RELEVAR como consecuencia de lo anterior, a la abogada KAREN ALEJANDRA OSORIO VILLARREAL del cargo de ABOGADO EN AMPARO DE POBRE del demandado DANIEL MAURICIO MARTÍNEZ BUITRAGO y DESIGNAR para que lo represente, a la togada MIRYAM CORTES MARROQUÍN (abogadoslegalcolombia@gmail.com), a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, haciéndole las advertencias de ley.

Se reitera, que el presente proceso queda suspendido, hasta cuando acepte el cargo la apoderada de pobre designada a la parte pasiva en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 166 De hoy 21/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720190016500
Demandante	María Cecilia Espejo de Urrea
Demandado	José Edilberto Urrea Rodríguez

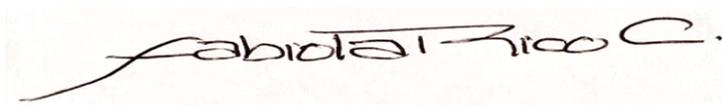
De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

NO se atiende la petición del demandado, realizada el 20 de marzo del año en curso, por cuanto en primer lugar, el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Familia desde el 19 de junio del corriente año, debiendo allí realizar las peticiones que estime pertinentes.

Y en segundo lugar, porque si lo que pretende es la modificación de la cuota alimentaria fijada, deberá iniciar el respectivo proceso, con el lleno de los requisitos de los arts. 82 a 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 166 De hoy 21/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

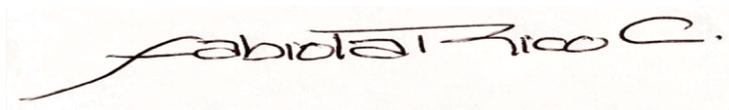
Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720140060500
Demandante	Yessica Mayorga Berbeo
Demandado	Alexander Díaz

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales la documentación allegada con el memorial del 25 de mayo del año en curso, no pudiendo resolver nada respecto a la solicitud de terminación de proceso, por cuanto el mismo ya se encuentra terminado por sentencia del 31 de julio del 2015.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 166 De hoy 21/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación de Investigación de la Paternidad
Radicado	11001311001720190105600
Demandante	Alfonso García Moreno
Demandado	Yurani Andrea Rivera Macías y Otro

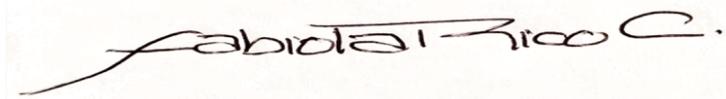
De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que se realizó la notificación a la demandada señora YURANI ANDREA RIVERA MACÍAS, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a su correo electrónico el 12 de marzo del año en curso, quien dentro del término legal conferido para el efecto, NO contestó demanda, NI propuso medio exceptivo alguno.

2.- PROCEDA la parte actora a realizar las diligencias de notificación del demandado de conformidad con lo normado por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 166 De hoy 21/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720190091200
Demandante	Diana Consuelo Montero Acosta
Demandado	José William Rodríguez Sosa

Téngase en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl. 3-43).

2.- Testimonios: Cítese a MARIA CONSUELO ACOSTA, GLORIA JANETH CASALLAS y CLAUDIA CRISTINA ACOSTA MARTÍNEZ para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 49).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo al día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través de nuestro correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los testigos antes señalados.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandado JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SOSA, solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante DIANA CONSUELO MONTERO ACOSTA, solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Testimonios: Cítese a JOSÉ ELIECER CASTEBLANCO SOSA, JESSICA JOHANA RODRIGUEZ MONTERO y SEBASTIAN DAVID RODRIGUEZ para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la contestación demanda (fl.89 vto).

4.- Oficios: Se niega la petición de oficiar al BANCO MUNDO MUJER S.A., contenida en el capítulos de pruebas (fl. 89 vto), toda vez que no se allega prueba alguna que la parte demandada, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir dicha prueba, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida (art. 173 del C.G.P.), además que la etapa

de liquidación de la sociedad conyugal es posterior a lo que se decide en el presente asunto; lo cual es innecesario en esta etapa.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **11:30 am del día 05 del mes de noviembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

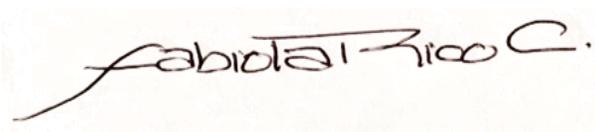
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 166	De hoy 21/10/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

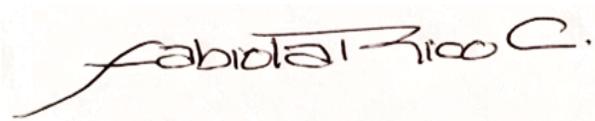
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20190091200
Demandante	Diana Consuelo Montero Acosta
Demandado	José William Rodríguez Sosa

Secretaría proceda a notificar al agente del ministerio público adscrito a este juzgado, de conformidad a lo señalado en el auto admisorio de la demanda (fl.57).

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720110091900
Demandante	Gloria Isabel Rodríguez López
Demandada	Carmen Rodríguez Avellaneda

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- ESTESE la actora respecto a su petición del 23 de marzo del año en curso, a lo dispuesto en auto del día 24 del mes y año referidos.

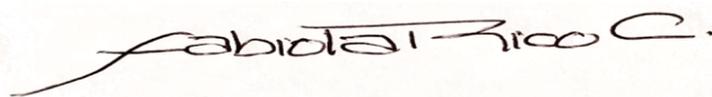
2.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, la comunicación junto con sus anexos allegados por el beneficiario de alimentos hoy mayor de edad, el 2 de mayo del cursante año.

Como consecuencia de lo anterior, OFICIESE al pagador de COLPENSIONES, a fin de que a partir de la fecha, proceda a consignar los dineros a favor del joven ANDRÈS MAURICIO BRICEÑO RODRÍGUEZ, en la cuenta de ahorros No. 23065038480-3 del Banco Popular.

3.- PROCÈDASE a la entrega de los dineros consignados en el presente asunto al beneficiario mayor de edad, por parte de la secretaría de este Despacho, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura y remitiendo la respectiva autorización al correo electrónico del mismo (shopperbjr@gmail.com).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 166 De hoy 21/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Aumento de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720130029100
Demandante	Maryenky García Restrepo
Demandado	Henry Orlando Rojas Rodríguez

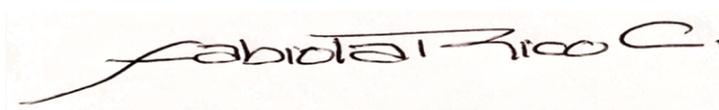
De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

OFÍCIESE en atención a lo indicado por la parte actora en escrito del 14 de abril y 3 de mayo de 2021, al pagador de la empresa WSP COLOMBIA S.A.S., indicándole que la suma ordenada consignar en auto del 3 de marzo del año en curso, deberá realizarlo de ahora en adelante a órdenes de este Despacho judicial.

Junto con el oficio, remítase por secretaría el número de cuenta respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 166 De hoy 21/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720120071200
Causante	Aurora Nieto de Rodríguez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- ESTESE el apoderado de la heredera CLARA PATRICIA RODRÍGUEZ, respecto de su memorial del 25 de abril del año en curso, a lo decidido en auto del 28 de mayo del corriente año y de esta fecha.

2.- AGREGUESE al expediente y PÓNGASE en conocimiento de los demás herederos y sus apoderados el memorial obrante en el numeral 3 del cuaderno digitalizado de fecha 20 de mayo del año en curso.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito, remitiendo copia del mismo.

3.- El memorial de fecha 31 de mayo del corriente año, allegado por el abogado MONTES PRIETO, se tiene como medio informativo, pues no hay petición por resolver.

4.- ESTESE el apoderado antes mencionado respecto a su petición del 2 de junio del corriente año, a lo indicado en auto del 28 de mayo del año en curso, en donde se le citó para revisión del expediente, pues pese a que él no lo solicitó como así lo indica, el Despacho en aras de la celeridad procesal en vista de que efectivamente no se encuentra totalmente escaneado el proceso, decidió lo anterior.

Entonces, se le recuerda que puede en cualquier momento revisar el expediente, en los horarios de atención al público.

No obstante lo anterior, se indica que la digitalización total del expediente, podrá verificarse en breve.

5.- CORREGIR de conformidad con lo normado por el Art. 286 del C.G.P., el párrafo 2 del auto del 28 de mayo, obrante a folio 506, respecto a que la apoderada allí referida es apoderada de una de las herederas reconocidas, más no partidora, tal como lo indicara en memorial del 21 de septiembre del año 2020, haciendo incurrir en error al Despacho.

6.- PONER en conocimiento de los demás herederos, el memorial allegado por la apoderada de la heredera LUZ MARLENY RODRÍGUEZ NIETO, el 2 de junio del corriente año.

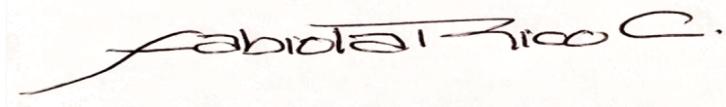
Comuníquese por el medio más eficaz y expedito, remitiendo copia de los folios 515 a 519.

7.- OFICIESE a las entidades referidas en los numerales 4 y 5 del memorial referido en numeral anterior, en los términos allí contenidos.

8.- ESTESE a tolo anterior, el abogado MONTES PRIETO, respecto de su memorial del 13 de octubre del corriente año.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 166 De hoy 21/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

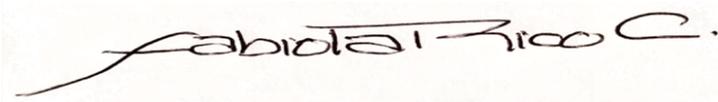
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720010106900
Causante	Víctor Julio López Parra

Teniendo en cuenta que el presente asunto se adecuó a las normas contempladas en el Código General del Proceso; se le indica a las partes interesadas dentro del mismo que para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos adicionales, se debe dar cumplimiento a lo señalado en el art. 502 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 165 De hoy 20/10/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

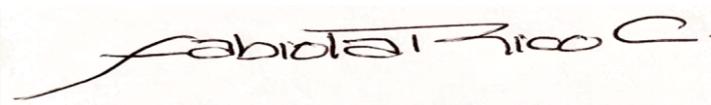
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20010106900
Causante	Víctor Julio López Parra

En cuanto a la solicitud de aclaración que realiza el Dr. NELSON ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ (fl. 310 del cuaderno #5), se le indica que las señoras ANA LUCIA LÓPEZ NEUTA y ALIX HAYANA LÓPEZ fueron reconocidas como herederas del causante VICTOR JULIO LÓPEZ PARRA en calidad de hija y nieta respectivamente a través de auto de fecha 14 de mayo de 2012; dentro del proceso de sucesión que se adelanta ante este estrado judicial y radicado bajo el número 110013110017-**2001-01069-00**, por ello se reconoció al Dr. OSCAR ARMANDO DIAZ CAMPO como su apoderado judicial para actuar dentro del presente asunto liquidatorio; razón por la cual no hay motivo de aclaración del auto, como quiera que no se ha iniciado ningún proceso de petición de herencia; tal como lo menciona en su escrito, no se ha repartido ni adjudicado la herencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 166 De hoy 21/10/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720010106900
Causante	Víctor Julio López Parra

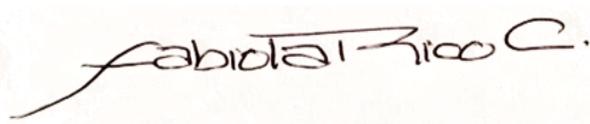
Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado por la Jefe (a) GIT Secretaría de Cobranzas – División de Gestión de Cobranzas de la DIAN-Dra. SANDRA MAGNOLIA GAMBOA ALDANA (fl.307 cuaderno #5), se le comunica a la petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Por otra parte, previo a resolver sobre la solicitud proceda a remitir por este medio el oficio que ordenó el embargo que se menciona en su derecho de petición a nombre del señor HECTOR JULIO PARRA LÓPEZ.

Secretaría remitir por el medio más expedito este auto a la Jefe (a) GIT Secretaría de Cobranzas – División de Gestión de Cobranzas de la DIAN-Dra. SANDRA MAGNOLIA GAMBOA ALDANA.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720010106900
Causante	Víctor Julio López Parra

Se reconoce al Dr. WILLIAM FERNANDO LEON MONCALEANO como apoderado judicial de la empresa MAXTECH S.A.S., en la forma y términos del poder a él conferido por parte del representante legal de la mencionada empresa, señor PEDRO BERNARDO HERRERA OSPINA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 166 De hoy 21/10/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720130072400
Demandante	Pedro Enrique Gutiérrez Gantiva
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Vicente Sanabria Vanegas

De conformidad a lo señalado en el numeral 5 del art. 42 de C.G.P. el cual señala como deberes del juez; “... *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo del asunto. Esta interpretación de respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...*”; Se ordena:

Por secretaría procédase a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **de los demandados herederos indeterminados del causante VICENTE SANABRIA VANEGAS y el heredero determinado MARIANO SANABRIA VARGAS**, en cumplimiento a lo señalado en los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en un medio escrito. (Art. 10 decreto 806 de 2020). Lo anterior verificando que dicha publicación se realice en el TYBA sin marcar la casilla “privado” y en su lugar aparezca marcada la opción “SI” y con los datos de identificación correcta y se le notifique el auto admisorio de la demanda junto con el auto que lo aclaró de fecha 14 de julio de 2017 (fl.199).

Una vez realizado lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 166 De hoy 21/10/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

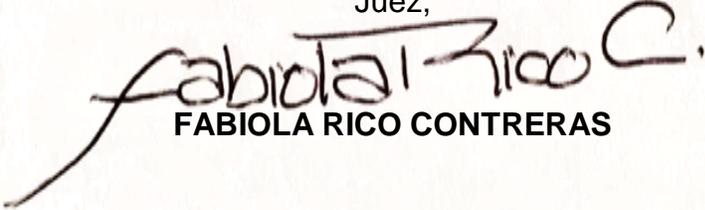
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 11001311001720150044500

Señalar como honorarios para el partidor Dr. Abel Isaac Sánchez Cárdenas la suma de ocho millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000.mcte.) que deberán ser cancelados por los ex cónyuges.

NOTIFÍQUESE (4)

La
Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEBOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N°
166
De hoy 21/10//2021
El secretario
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 11001311001720150044500

Está por resolverse lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 509 del C.G.P. y artículo 523 íbidem, a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

Trata la presente acción judicial la liquidación de la sociedad conyugal disuelta mediante sentencia del 4 de marzo de 2013.

Hecha pues la revisión a que se contrae lo consagrado en el artículo 508 del C.G.P., se evidencia que el mencionado trabajo de partición y adjudicación fue rehecho según lo ordenado en auto del 19 de mayo del 2021, reuniendo los requisitos de ley tanto procesal como sustancial.

Como consecuencia de lo anterior, se impone aprobar el trabajo de partición y adjudicación, teniendo en cuenta lo que prescribe el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P., para proferir las decisiones que en relación con esa norma se deben imponer.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **trabajo de partición y adjudicación** en la **liquidación de la sociedad conyugal** de BEATRIZ EUGENIA DEL CARTMEN GUTIÉRREZ PLATA identificada con la C.C.Nº51.810.046 y JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO con C.C.Nº19.362.632, obrante a folios del 91 al 113 del expediente físico, el cual hace parte integrante de esta providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR tanto el trabajo de partición como esta sentencia, en los folios de matriculas inmobiliarias correspondiente a los inmuebles asignados, en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Así como de los otros bienes sujetos a registro. Oficiese.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia, para los fines legales pertinentes.

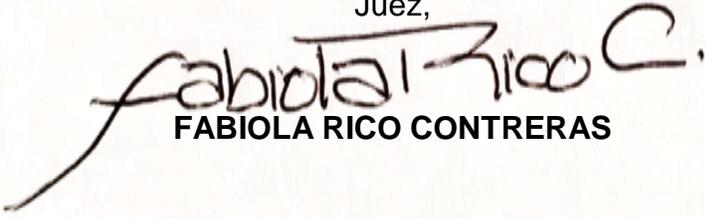
CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, al igual que esta sentencia en la **Notaría 29 del Círculo de Bogotá**, a costa de los mismos.

QUINTO: CANCELAR las medidas cautelares en caso de haberse decretado. Oficiese.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE (4)

La
Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEBOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°

166

De hoy 21/10//2021

El secretario

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 11001311001720070041800

Está por resolverse lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P. y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

Trata la presente acción judicial de la **sucesión intestada** del causante **ADOLFO RODRÍGUEZ DÍAZ**, quien en vida se identificó con la C.C. N°109.342 y la causante **ELVIRA RANGEL DE RODRÍGUEZ**, quien en vida se identificó con la C.C.N°20.231.628 a la que concurren: LILIA RODRÍGUEZ DE BENITEZ con C.C.N°41.451.016, DORA RODRÍGUEZ RANGEL con C.C. N° 51.693.719, CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RANGEL con C.C. N°17.116.111, ELVIRA RODRÍGUEZ RANGEL con C.C. N°41.617.144, EULALIA RODRÍGUEZ RANGEL con C.C.N°41.758.721, ORLANDO RODRÍGUEZ RANGEL con C.C. N° 79.446.163, ARMANDO RODRÍGUEZ RANGEL con C.C. N° 19.487.669, NELLY RODRÍGUEZ RANGEL con C.C.N° 51.753.841 y ROSA ELENA RODRÍGUEZ DE SAENZ con C.C.N° 41.433.169 en calidad de hijos de los causantes.

Hecha pues la revisión a que se contrae lo consagrado en el artículo 508 del C.G.P., se evidencia que el mencionado trabajo de partición y adjudicación fue presentado por el auxiliar de la justicia (partidor) designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se impone aprobar el trabajo de partición y adjudicación, teniendo en cuenta lo que prescribe el artículo 509 del C.G.P., para proferir las decisiones que en relación con esa norma se deben imponer.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **trabajo de partición y adjudicación** de la sucesión intestada de los causantes **ADOLFO RODRÍGUEZ DÍAZ y ELVIRA RANGEL DE RODRÍGUEZ** obrante a folios del 98 al 111 del expediente físico, el cual hace parte integrante de esta providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR tanto el trabajo de partición como esta sentencia, en los folios de matriculas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles asignados, en las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Oficiese.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia, para los fines legales pertinentes.

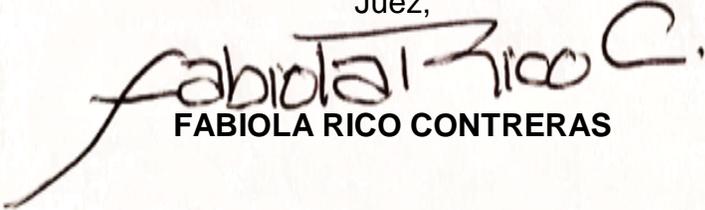
CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, al igual que esta sentencia en la **Notaría 5 del Círculo de Bogotá**, a costa de los mismos.

QUINTO: CANCELAR las medidas cautelares en caso de haberse decretado. Oficiese.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE (4)

La
Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEBOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N°
166
De hoy 21/10//2021
El secretario
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

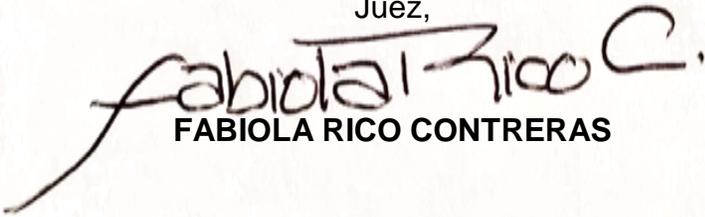
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 11001311001720070041800

Señalar como honorarios para el partidor Dr. Carlos Arturo Romero Ospina la suma de un millón ochocientos mil pesos moneda corriente (\$1.800.000.mcte.) que deberán ser cancelados por los adjudicatarios a prorrata de sus derechos.

NOTIFÍQUESE (4)

La
Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEBOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N°
166
De hoy 21/10//2021
El secretario
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720140015300
Ejecutante	Maria Camila Escobar Franco
Ejecutado	Irne Escobar Lozano

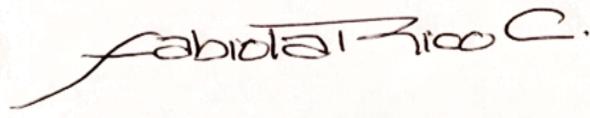
Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado por la señora GLORIA BUITRAGO DE ESCOBAR, se le comunica a la petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Por otra parte, se niega por improcedente la anterior solicitud de levantamiento de embargo de alimentos, como quiera que la peticionaria no es parte dentro del presente asunto.

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado por la peticionaria, razón por la cual se ordena por secretaría remitir por el medio más expedito este auto junto con el escrito obrante a folios 18-19 del cuaderno de medidas cautelares

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 11001311001720120069100

Está por resolverse lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P. y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

Trata la presente acción judicial de la **sucesión intestada** del causante **ÁLVARO OLAYA PLATA**, quien en vida se identificó con la C.C. N°23.823, a la que concurren: NELSY OLAYA SOTO con C.C.N°20.229.923, ALFREDO OLAYA SOTO con C.C. N° 19.145.315, ÁLVARO OLAYA SOTO con C.C. N°17.043.682 y GLORIA OLAYA DE VIRGÚEZ con C.C.N° 41.322.123 en calidad de hijos y CLARA LUCENA DEL CARMEN PARDO DE OLAYA con C.C.N°41.442.550, SANDRA CATALINA OLAYA PARDO con C.C.N°52.282.611 y EDUARDO OLAYA PARDO con C.C.N°80.085.184 en calidad de cesionarios del heredero Eduardo Olaya Soto, según Escritura Pública N°7269 de diciembre 2 de 2005 de la Notaría Sexta de Bogotá.

Hecha pues la revisión a que se contrae lo consagrado en el artículo 508 del C.G.P., se evidencia que el mencionado trabajo de partición y adjudicación fue presentado por el auxiliar de la justicia (partidor) designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se impone aprobar el trabajo de partición y adjudicación, teniendo en cuenta lo que prescribe el artículo 509 del C.G.P., para proferir las decisiones que en relación con esa norma se deben imponer.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **trabajo de partición y adjudicación** de la sucesión intestada del causante **ÁLVARO OLAYA PLATA** obrante a folios del 339 al 351 del expediente físico, el cual hace parte integrante de esta providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR tanto el trabajo de partición como esta sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble asignado, en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Oficiese.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia, para los fines legales pertinentes.

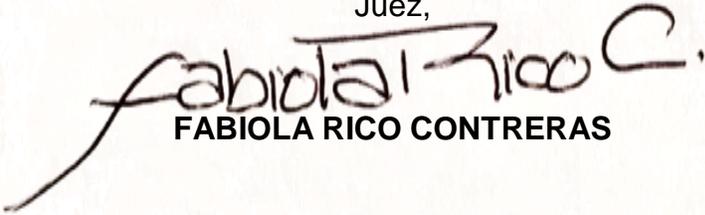
CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, al igual que esta sentencia en la **Notaría 13 del Círculo de Bogotá**, a costa de los mismos.

QUINTO: CANCELAR las medidas cautelares en caso de haberse decretado. Oficiese.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE (2)

La
Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEBOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N°
166
De hoy 21/10//2021
El secretario
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

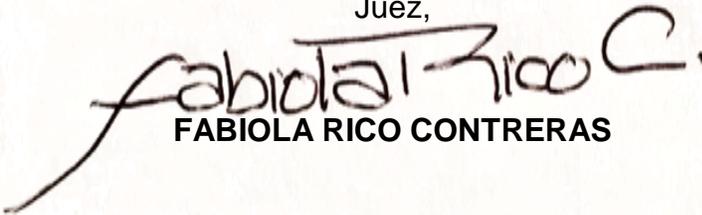
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 11001311001720120069100

Señalar como honorarios para el partidor Dr. Jhonatan Buitrago Baéz la suma de tres millones de pesos moneda corriente (\$3.000.000.mcte.) que deberán ser cancelados por los adjudicatarios a prorrata de sus derechos.

NOTIFÍQUESE (2)

La
Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEBOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N°
166
De hoy 21/10//2021
El secretario
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 11001311001720190032200

Está por resolverse lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 509 del C.G.P. y artículo 523 ibídem, a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

Trata la presente acción judicial la liquidación de la sociedad conyugal disuelta mediante sentencia del 10 de febrero de 2017.

Hecha pues la revisión a que se contrae lo consagrado en el artículo 508 del C.G.P., se evidencia que el mencionado trabajo de partición y adjudicación fue presentado conjuntamente por los apoderados judiciales de los ex cónyuges y atendiendo lo señalado en auto del 22 de junio del año en curso, reuniendo los requisitos de ley tanto procesal como sustancial.

Como consecuencia de lo anterior, se impone aprobar el trabajo de partición y adjudicación, teniendo en cuenta lo que prescribe el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P., para proferir las decisiones que en relación con esa norma se deben imponer.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **trabajo de partición y adjudicación** en la **liquidación de la sociedad conyugal** de LUZ MIREYA RAMOS GARCÍA identificada con la C.C.Nº51.895.497 y NELSON ROZO REYES con C.C.Nº79.257.204, obrante a folios del 104 al 106 del expediente físico, el cual hace parte integrante de esta providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR tanto el trabajo de partición como esta sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble asignado, en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Oficiese.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia, para los fines legales pertinentes.

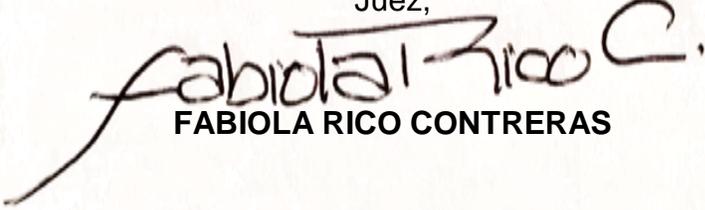
CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, al igual que esta sentencia en la **Notaría 13 del Círculo de Bogotá**, a costa de los mismos.

QUINTO: CANCELAR las medidas cautelares en caso de haberse decretado. Oficiese.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE (2)

La
Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°

166

De hoy 21/10//2021

El secretario

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 11001311001720190023400

Está por resolverse lo relacionado con el trabajo de adjudicación en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

Trata la presente acción de la sucesión intestada del **causante JERÓNIMO LEÓN RODRÍGUEZ** quien en vida se identificó con la C.C.N°17.028.213, donde ha sido reconocido como **único heredero a su hijo JUAN ANDRES LEÓN SÁNCHEZ con NUIP y tarjeta de identidad N° 1.145.224.367 e indicativo serial 53.723.290 de la Registraduría de Engativá**, aún menor de edad y representado por su progenitora Elvis Mildred Sánchez Hoyos quien se identifica con la C.C.N°52.794.227.

Hecha pues la revisión a que se contrae lo consagrado en el artículo 513 del C.G.P., se evidencia que el mencionado trabajo de adjudicación fue presentado por su apoderado judicial Diego Andrés Vega Caicedo, y quien procedió a sustituir el poder a Milena del Pilar Herrera de la Hoz a quien se le reconoce personería para actuar.

Como consecuencia de lo anterior, se impone aprobar el trabajo de adjudicación, teniendo en cuenta lo que prescribe el numeral 7º del artículo 509 del C.G.P. en concordancia con el inciso final del artículo 513 ibídem, para proferir las decisiones que en relación con esa norma se deben imponer.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **trabajo de adjudicación** en la **sucesión intestada** del **causante JERÓNIMO LEÓN RODRÍGUEZ** quien en vida se identificó con la C.C.N°17.028.213, obrante a folios del 161 al 170 vto. del expediente físico, el cual hace parte integrante de esta providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR tanto el trabajo de partición como esta sentencia, en los folio de matriculas inmobiliarias correspondiente a los inmuebles adjudicados, en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y demás bienes sujetos a registro. Oficiese.

TERCERO: EXPEDIR a costa del interesado copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para los fines legales pertinentes.

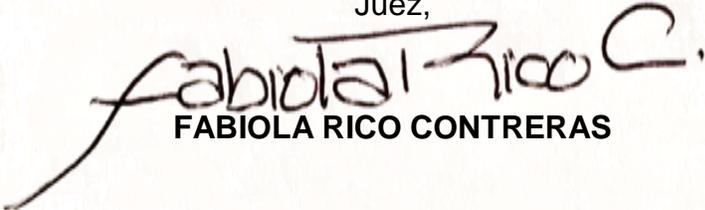
CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, al igual que esta sentencia en la **Notaría 51 del Círculo de Bogotá**, a costa del mismo.

QUINTO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE (2)

La
Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEBOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N°
166
De hoy 21/10//2021
El secretario
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO